

hijo es concebido durante el matrimonio, tiene por efecto hacer que se declare adulterino al hijo. Pero no es ese el objeto de la acción sino que el esencial es el desconocimiento y no una investigación de filiación adulterina. Esto es claro respecto á la acción de desconocimiento propiamente dicha. El marido está obligado á mantenerla, puesto que el hijo está en posesión de la legitimidad por el hecho solo de que posee un título; debe, pues, el marido, obrar contra él para despojarlo. Pero cuando el hijo no tiene estado ¿en dónde está la necesidad de obrar contra él para expulsarlo de una familia á la que no pertenece? En este caso no hay lugar á desconocimiento; sólo hay lugar á la contienda de legitimidad; y en el caso de que se trata esta acción no está fundada en un interés nato y actual. ¿Cuál es, pues, su objeto si no la declaración de adulterinidad? Que el marido espere la acción del hijo y entonces tendrá tiempo para iniciar ese escandaloso debate.

Existe una última objeción contra el sistema de la Corte de Casación. Lo que ella llama el desconocimiento del marido es la consecuencia de una investigación previa de la maternidad. ¿Con qué objeto pide él que se establezca la filiación maternal del hijo? Evidentemente que para expulsarlo de la familia como adulterino ó, al menos, como hijo natural. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte de Casación ha consagrado la doctrina de la maternidad sólo el hijo puede investigarla; y que no puede investigarse en contra de éste. En vano para eludir este principio se dirá que la acción del marido es un desconocimiento. Repetimos que esto no es exacto. Por otra parte, aun cuando no hubiese desconocimiento no puede ejercitarse sino después de una investigación de maternidad que se hace contra el hijo. Sigue, pues, siendo cierto que el marido investiga la maternidad natural contra el hijo.

## II. — ¿A QUIEN PERTENECE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO?

435. En general todos los que tienen interés pueden intentar las acciones concernientes al estado de las personas. Esto no es más que la aplicación del derecho común. La ley deroga á este respecto la acción de desconocimiento. Esta acción, en principio, sólo al marido pertenece; á él sólo nombran los arts. 312, 313 y 316. La acción ni siquiera pasa de pleno derecho á sus herederos: éstos no pueden ejercitarlo, según los términos del art. 337, sino cuando el marido ha muerto antes de haber hecho su reclamación, pero estando todavía en el término útil para hacerla. De aquí resulta que el Código da á entender que restringe la acción al marido y á sus herederos. Este espíritu restrictivo de la ley resulta, además, del art. 315, que otorga la acción en contienda de legitimidad á toda parte interesada. Por último, Loaré nos hace saber que la comisión encargada de presentar el primer proyecto había propuesto dar la acción á todos los que tuvieren interés. Se cambió esta redacción para limitar el derecho de desconocimiento á los herederos solos del marido, lo que excluye á las otras partes interesadas. (1) ¿Qué razón tiene este principio especial á la acción de desconocimiento? El principio se funda en la naturaleza misma de esta acción. Esta tiende á disputar la paternidad cuando el hijo ha sido concebido ó ha nacido durante el matrimonio y cuando prueba su concepción ó su nacimiento por una acta inscripta en los registros. Todas las probabilidades están á favor de este hijo; sólo el marido puede saber si la presunción de legitimidad está en oposición con la realidad de las cosas. Si él no intenta acción

1 Proudhon, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. II, ps. 56 y 57. Loaré, *Espíritu del Código Civil*, t. IV, p. 73.

alguna su silencio da testimonio en favor del hijo, y cuando el marido reconoce la legitimidad de éste nadie debe tener derecho á disputársela. Ciertamente es que este reconocimiento tácito del marido aprovechará á veces á un hijo natural, y hasta á un adulterino. Pero la ley prefiere la ficción de la legitimidad al escándalo de un proceso que tiene á declarar á un hijo natural ó adulterino.

436. Síguese de aquí que los acreedores del marido no pueden intentar en su nombre la acción de desconocimiento. Todos están de acuerdo sobre este punto. El art. 1166, que autoriza á los acreedores para ejercitar los derechos y acciones de su deudor, exceptúa los que están exclusivamente afectos á la persona. Veremos, en el título de las *Obligaciones*, que la ley entiende por esto los derechos morales y aquellos en que el elemento moral predomina sobre el interés pecuniario. Pues bien, el desconocimiento es esencialmente un derecho moral, y esto decide la cuestión.

Síguese, además, de aquí que si el marido está sometido á interdicción su autor no puede intentar la acción de desconocimiento. Esto nos parece tan evidente que no comprendemos cómo es que la cuestión sea tan vivamente debatida. Una sentencia de la Corte de Colmar la ha resuelto en contra del tutor, y el fallo fué casado. (1) Después ha sido tratada por un eminente jurisconsulto, cuya prematura muerte será siempre deplorada por la ciencia M. Dupret, Profesor en la Universidad de Lieja. (2) La cuestión está agotada; vamos á resumirla en pocas palabras.

El art. 509 dice que el incapacitado se asimila al menor

1 Sentencia de Colmar de 21 de Enero de 1841, y sentencia de la Corte de Casación de 24 de Julio de 1844. Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 105.)

2 Dupret, en la *Revista de Derecho Francés y Extranjero* de Foeix, 1844, 1, 725. Véase, en sentido contrario Demolombe, t. V, ps. 117 y siguientes, núms 116 y 118.

en lo relativo á su persona y á sus bienes, y que las leyes referentes á los menores se aplican á la tutela de los incapacitados. Ahora bien, según el art. 450 el tutor representa al menor en todos los actos civiles. A primera vista esta disposición parece que decide la dificultad; como lo expresa la Corte de Casación se presupone que el incapacitado ejercita por sí mismo las acciones, cuando las promueve su representante legal. La regla establecida por el art. 450 es general, y ninguna ley existe como excepción. Tal es la base de la doctrina que otorga al tutor todos los derechos del menor ó del incapacitado. ¿No es esta una manera un poco mecánica de interpretar la ley? ¿No precisa, antes que todo ver cuál es el objeto de la interdicción, cuál es la misión del tutor del incapacitado? Además, ¿no se debe tener en cuenta la naturaleza particular de la acción de desconocimiento? Cuando se echa á un lado la corteza de la ley y se penetra en su espíritu las dudas desaparecen y la verdad se manifiesta con evidencia. Aquí mismo lo hemos dicho nosotros con motivo de una cuestión análoga; la interdicción tiene por objeto esencial poner á cubierto los intereses pecuniarios del enajenado; tan cierto es esto que si el enajenado no tiene fortuna, la intención ya no tiene razón de ser. (1) Cuando la ley confía al tutor el ejercicio de los derechos del incapacitado trátase de los intereses pecuniarios de éste. En cuanto á los derechos morales el incapacitado los ejecuta apesar de la interdicción, si es que tiene intervalos lúcidos para que pueda ejercitarlos. Por esto es que la Corte de Casación reconoce al incapacitado el derecho de casarse. Si está casado ¿será el tutor el que ejerza la potestad marital ó la potestad paternal? Ciertamente que nó, porque estos derechos son morales, y el tutor es extraño á ellos. Luego hay derechos que el tutor no puede

1 Véase el número 216 de este tomo y los núms. 286-288 del t. II.

ejercitar, apesar de los términos generales del art. 450. Ninguna misión tiene para ejercitarlos, supuesto que no se refieren á los intereses pecuniarios del incapacitado. (1)

¿No sería el desconocimiento uno de esos derechos morales que el tutor no tiene derecho alguno para ejercitar? Esta es una facultad que la ley concede al marido, y éste la ejercerá ó nó, según su conciencia y, agreguemos, según su indulgencia. ¿El tutor puede representar aquí al incapacitado? Sería necesario para esto que las dos personas no hiciesen más que una sola, que el alma del tutor absorbiese la del incapacitado? No es esto ciertamente lo que quiere decir el art. 450. Como la personalidad no es comunicable tampoco lo son los derechos que atañen á la conciencia. Se dirá que nosotros probamos demasiado: que la ley da la acción á los herederos; que si éstos pueden ejercerla también los tutores pueden hacerlo. Es fácil la respuesta á esta objeción; los herederos no tienen la acción sino á título de derecho pecuniario y únicamente en el caso en que el marido fallece dentro del plazo útil para hacer su reclamación, luego también en la suposición de que la hubiese hecho si hubiese sobrevivido. Esto en definitiva, es una disposición excepcional, y todos los elementos de tal excepción hacen falta cuando se trata de un incapacitado. ¿Acaso el tutor sabe si desconociendo respon-

1 En apoyo de nuestra doctrina, citaremos los motivos de la sentencia pronunciada por la Corte de Casación de Bélgica acerca de la cuestión de saber si el tutor de un incapacitado puede pedir el divorcio á nombre de éste. "El actor, dice la sentencia de 11 de Noviembre de 1869, argumenta en vano sobre el mandato dado al tutor por los arts. 450 y 509; en efecto los cuidados de la persona se limitan á la vigilancia, al sostenimiento del incapacitado, á las medidas que deben tomarse para suavizar su suerte y acelerar su curación. En cuanto á los actos en que el incapacitado está representado por su tutor se refieren sobre todo, á la administración de sus bienes. La representación de una persona por otra, no siendo más que una ficción, debe aplicarse de una manera restrictiva." *Bélgica Judicial*, 1869, p. 1501.

de al pensamiento del incapacitado? Esto sólo decide la cuestión.

Obtase que si se niega al tutor el derecho de desconocimiento se nulifica este derecho, supuesto que desaparecen con el tiempo las pruebas. Podríamos contentarnos con responder que la objeción va dirigida al legislador. Hay, además, otra respuesta que dar en la doctrina inaugurada por la Corte de Casación. Esta reconoce al incapacitado el derecho de casarse; ¿no se debe, por tanto, concedérsele los derechos que derivan del matrimonio en tanto que son compatibles con su estado? Si tiene capacidad para casarse debe tenerla para repudiar al hijo que no le pertenece. Así lo hemos resuelto respecto al divorcio (núm. 216) y lo mismo debe ser respecto del desconocimiento.

437. El art. 317 establece: "Si el marido ha muerto antes de haber formulado su declaración, pero estando todavía dentro del plazo útil para formularla, los herederos tendrán dos meses para combatir la legitimidad del hijo." Resulta de esta disposición que los herederos no tienen la acción por sí mismos; no la tienen sino como representantes del marido y porque se supone que el marido, si hubiese sobrevivido, quizá habría desconocido al hijo. "El derecho del marido, dice Duveyrier, debe pasar necesariamente á sus herederos, por efecto de la transmisión hereditaria. Pero ese derecho no puede pasar á los herederos sino en la época en que aquél puede todavía existir (1) Así, pues, si el marido ha renunciado á su derecho (núm. 377), no existiendo ya éste los herederos no lo hallan en la herencia y, en consecuencia, no pueden repudiar al hijo. La acción pasa á los herederos. ¿Y es la acción tal como la poseía el marido? No; en las manos del marido la acción era esencialmente moral; tiene efectos en cuanto á los bienes, pero

1 Duveyrier, Discursos, núm. 19 (Loché, t. III p. 129).

puede también suceder que ningún interés pecuniario esté anexo. La acción cambia de naturaleza pasando á los herederos; de moral como era vuélvese pecuniaria. Esto resulta del texto mismo del art. 318, porque éste agrega: "Contando desde la época en que el hijo se haya puesto en posesión de los bienes del marido ó desde la época en que los herederos sean incomodados por el hijo en dicha posesión." Luego la ley no da la acción á los herederos sino para poner á cubierto sus intereses pecuniarios, por lo que en las manos de éstos la acción se vuelve pecuniaria. Esto es la aplicación de un principio general en materia de estado (núm 429). Síguese de aquí que la acción de los herederos se rige por los principios que rigen los derechos patrimoniales; sus acreedores pueden ejercitarlo, mientras que los acreedores del marido no tienen ese derecho.

438. Del principio de que la acción de desconocimiento pasa á los herederos á título de derecho pecuniario se sigue que todos los sucesores universales pueden ejercitarlo. Dicha acción pasa con el patrimonio á todos los que recogen éste. Esto nos parece tan evidente que creemos inútil recurrir á los términos probatorios para demostrarlo. (1) Es cierto que la palabra *herederos* de que se sirve la ley tiene algunas veces una significación restricta y sólo designa á los parientes legítimos. Pero las más de las veces el Código emplea esa palabra como sinónimo de sucesor universal; y basta reflexionar en la naturaleza de la acción de desconocimiento, cuando pertenece á los herederos, para convencerse de que todos los que suceden en los derechos del difunto suceden también en la acción de desconocimiento. Este es un derecho pecuniario que forma parte integrante de la sucesión del difunto y que, por lo mismo,

1 Pueden verse estos detalles en Demolombe, t. V, ps. 125-128, núms. 123-130.

pertenece á todos aquellos que recogen esa sucesión. ¿Qué importa que sean parientes legítimos ó sucesores irregulares? ¿legatarios universales ó sucesores *ab intestato*? ¿donatarios por contrato de matrimonio ó herederos? No es un derecho de familia el que ellos ejecutan sino un derecho pecuniario. Los que suceden á los derechos del difunto suceden á la acción de desconocimiento; los que no son sucesores universales, los legatarios, los donatarios á título particular, no suceden. Esta es la opinión común que no puede dar margen á dificultad seria.

Supuesto que la acción pertenece á los herederos en su calidad de sucesores universales hay que inferir que si renuncian á la herencia por este hecho renuncian á la acción de desconocimiento. En cambio si aceptan y venden su derecho hereditario el comprador puede ejercitar el desconocimiento. Porque el desconocimiento no tiene ya ningún carácter moral ni de orden público en manos del heredero sino que es un derecho patrimonial que pasa al comprador con la herencia en donde se halla.

439. La aplicación del art. 317 da lugar á serias dificultades. Pregúntase primero si los herederos deben esperar á que el hijo les interrumpa en su posesión, sea poniéndose en posesión de los bienes del marido, sea intentando una acción de petición de herencia contra los herederos: ¿ó pueden promover antes de verse perturbados? La doctrina y la jurisprudencia distinguen. Si el hijo tiene una acción de desconocimiento ó la posesión de estado los herederos podrán repudiarlo, aun cuando no reclamase ningún derecho de herencia. El hijo pertenece en este caso á la familia, é importa expulsarlo, porque uno ú otro día puede reclamar sus derechos. Así, pues, los herederos están siempre amenazados, y si debiesen esperarse á que el hijo obrase contra ellos para expulsarlo de la familia podrían perder-

se sus pruebas y, en consecuencia, perecería su acción. Tienen, pues, un interés en obrar inmediatamente; el artículo 317 no se opone, bien expresa que la prescripción no corre contra los herederos sino á contar desde el momento en que se hallan comprometidos sus derechos pecuniarios, y no expresa que no puedan actuar antes de todo disturbio. Pero si el hijo no tiene ni título ni posesión, si se halla inscripto con falsos nombres ó como nacido de padre y madre desconocidos en tal caso no hay estado, y el hijo no amenaza á los herederos; no estando comprometidos los derechos pecuniarios de éstos ningún interés tienen para promover porque su interés es pecuniario; luego debe originarse en el momento en que intentan la acción; ahora bien, en tal momento el hijo los amenaza tan poco que ellos, los herederos, serían los que debían comenzar por investigar su filiación para expulsarlo en seguida de la familia desconociéndolo. ¿No sería esta una acción sin interés y, por lo tanto, inadmisibile? ¿No equivaldría esto á una investigación de la maternidad natural ó adulterina, investigación que el Código prohíbe cuando es adulterina la filiación (art. 342), que la jurisprudencia rechaza en todos los casos cuando se investiga la maternidad en contra del hijo? (1)

A nuestro juicio hay más de un error en esta doctrina, sin que hablemos de las contradicciones. Nosotros no admitimos que los herederos tengan el derecho de promover cuando no se les causa ningún trastorno. Su interés nunca es otra cosa que un interés pecuniario, por lo que debe aplicárseles en todo su rigor la regla de que no hay acción sin interés; este interés debe ser nato y actual, lo que no sucede sino cuando el hijo se pone en posesión de los bie-

1 Sentencia de la Corte de Angérs de 21 de Mayo de 1851, confirmada por la sentencia de la Corte de Casación, de 5 de Abril de 1854 (Dalloz, 1853, 2, 23; 1854, 1, 93).

nes del marido, ó cuando incomoda en esta posesión á los herederos. No basta que el hijo tenga un título ó la posesión de estado para que los herederos tengan un interés actual en promover; lo que, por el contrario, prueba que ningún interés tienen es que el hijo nada reclama contra ellos, apesar de su título ó de su posesión. Es cierto que el hijo podrá reclamar algún día, pero tan improbable eventualidad no es un interés nato, presente; el riesgo de que las pruebas pierdan su fuerza no constituye tampoco un interés actual. Los herederos tienen en su contra tanto el espíritu de la ley como su texto. A su pesar la ley, como se ha dicho, les concede la acción de desconocimiento; y si la rebusa como derecho moral por lo mismo no pueden promover sino cuando su interés está realmente comprometido. ¡Qué no vengan, pues, á trastornar las familias, á suscitar debates escandalosos y deshonorosos para la madre y para el hijo, por la razón sola de que les interesa prevenir una acción poco probable que el hijo pudiera intentar!

Decimos que la doctrina consagrada por la jurisprudencia es contradictoria. Da al marido derecho de promover, aun en el caso de que tal hijo carezca de título y de posesión, por razón de que tal hijo podrá siempre reclamar su estado, y aquella doctrina niega ese mismo derecho á los herederos. La distinción no se apoya en ningún principio. En efecto, la acción pasa á los herederos tal como la poseía el marido, salvo que de moral que era se vuelve pecuniaria. Si el marido puede promover inmediatamente, para desviar un riesgo futuro, estando los herederos amenazados del mismo riesgo deben tener el mismo derecho. El elemento moral del desconocimiento está aquí fuera de causa y, por lo mismo, la acción de los herederos en nada difiere de la del marido; luego debe estar regida por los mismos principios. A decir verdad no se trata del desconoci-

miento propiamente dicho, como creemos haberlo demostrado. Se trata de un debate sobre la legitimidad. Si el marido tiene el derecho de tomar la iniciativa de dicho debate ¿por qué sus herederos no habían de tenerlo? Nosotros lo rehusamos al marido y, por idénticas razones, á los herederos.

440. El art. 317 enumera dos casos en los cuales el hijo compromete los intereses pecuniarios de los herederos. Cuando toma posesión de los bienes del marido no hay duda alguna; la ley agrega: ó cuando perturba á los herederos en dicha posesión. Se trata de una perturbación de derecho; es decir, de una pretensión que el hijo manifieste respecto á los bienes dejados por el marido, bienes que poseen los herederos, porque en la posesión de los bienes es en lo que los herederos deben verse perturbados. La Corte de Casación ha decidido que hay perturbación cuando el hijo, en un acto judicial ó extrajudicial, notifica á los herederos legítimos sus pretensiones á la legitimidad y, en consecuencia, á su porción hereditaria en los bienes del marido; que no se necesita que el hijo intente una acción directa contra los herederos en partición de los bienes. En efecto, la ley no lo exige. En el caso en cuestión era la madre del hijo quien, en su calidad de tutora, había notificado las pretensiones del hijo á sus hermanas y hermanos legítimos. Esto era evidentemente una perturbación que ponía á los herederos en el caso de repudiar al hijo de la familia. (1) Pertúrbase, además, á los herederos cuando el hijo hace que se rectifique el acta de nacimiento y notifica á los herederos el fallo de rectificación con intimación de que dejen en sus manos los bienes de su padre. En ta-

1 Sentencia de casación de 21 de Mayo de 1817 y acerca de la remisión; sentencia en el mismo sentido de la Corte de Orleans de 6 de Febrero de 1818 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 145, 3.º)

les términos la cosa es tan evidente que no se concibe que la cuestión se haya llevado ante la Corte de Casación; pero lo que la complicaba es que los herederos eran partes en la instancia de rectificación y que habían interpuesto apelación del fallo; podía decirse que por la apelación el fallo suspende sus efectos y que, por consiguiente, debía tenerse por no ocurrida la perturbación. Pero ésta resultaba no tanto del fallo como de la notificación por la cual el hijo reclamaba una parte de los bienes. (1) Habría necesidad de ir más lejos; una acción de rectificación dirigida contra los herederos, con la conclusión de dejar al reclamante los bienes del marido, sería una perturbación, puesto que la demanda ataca y compromete los derechos de los herederos á los bienes del difunto. Pero si en la causa no se tratase de los herederos sólo habría perturbación cuando el hijo les notificase el fallo de rectificación.

441. La acción que la ley otorga á los herederos en nada difiere de la que pertenece al marido, con la excepción de ser pecuniaria. Es un desconocimiento, y, en consecuencia, hay que aplicar todos los principios que rigen el desconocimiento. Es cierto que el art. 317 dice que los herederos tienen dos meses para *combatir la legitimidad del hijo* en lugar de decir que los herederos podrán *desconocer al hijo*; pero este mismo artículo se sirve también, al hablar de la acción del marido, de la palabra vaga *reclamación*. Es cierto que la acción del marido es la que pasa á los herederos que, por lo mismo, la disfrutan con las mismas condiciones y con los mismos efectos. Si el hijo fué concebido antes del matrimonio, tienen ellos el derecho absoluto de repudiarlo (art. 314); si el hijo fué concebido durante el matrimonio pueden repudiarlo probando la im-

1 Sentencia de Casación de 31 de Diciembre de 1834, y sentencia de Grenoble de 5 de Febrero de 1836 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 145, 3.º)

posibilidad física ó moral de cohabitación (arts. 312 y 313). Este último punto ha dado lugar á una ligera dificultad. Únicamente el marido puede denunciar el adulterio de su mujer; de lo que Proudhón ha inferido que si el desconocimiento está fundado en el adulterio los herederos no pueden ejercitar la acción, á menos que la mujer haya sido condenada por adulterio, á querrela del marido. Esta opinión, no obstante que es ingeniosa, no ha sido aceptada. Los herederos que desconocen, en el caso previsto por el art. 313, deben, á la verdad, probar el adulterio, pero no lo denuncian, no persiguen la sentencia de la mujer, y desde luego no hay lugar á que se apliquen los principios que rigen la persecución del adulterio. El estado del hijo es el único objeto de la demanda. (1) Sólo que los herederos deben rendir todas las pruebas que exige la ley para establecer la imposibilidad moral de cohabitar, y bajo este punto de vista se asimilan absolutamente al marido. (2)

442. La ley no otorga acción de desconocimiento sino al marido y sus herederos. Como es restrictiva resulta que la madre no tiene derecho de desconocer al hijo. El desconocimiento se refiere á la paternidad, cuando la maternidad es cierta: la acción de la madre tendería, pues, á hacer que se declarase á su hijo natural ó adulterino, acusándose ella misma de adulterio ó de concubinato; el legislador no ha podido admitir una acción tan inmoral. Por la misma razón el hijo no tiene derecho á rechazar la paternidad que le dan el matrimonio y el acta de nacimiento que comprueba su filiación maternal. Ha acontecido, sin embargo, que un hijo ha tratado de abdicar su legitimidad legal y no disputada para reclamar una filiación adulterina con

1 Proudhón, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. II, p. 55, y la crítica de Valette, p. 56, nota a.

2 Sentencia de Aix de 11 de Enero de 1859 (Daloz, 1859, 2, 85).

el fin de conseguir mayores ventajas pecuniarias; la Corte de Rouen rechazó tan escandalosa demanda, como contraria á las leyes, á las buenas costumbres y á todo sentimiento de pudor, en su tendencia como en sus resultados. (1)

Síguese del mismo principio que los hijos legítimos no tienen la acción de desconocimiento, en su calidad de hijos, lo mismo que los demás parientes no la tienen á título de parentesco. Pero la tienen si son herederos. Ciertamente que sería inmoral la acción que ellos intentasen, supuesto que tendería á mancillar á la madre y á deshorrar á su padre; equivaldría, pues, á su propia ignominia y á la de la familia, lo que ellos demandaran judicialmente. Pero el derecho de ellos es incontestable. Esto prueba que no hay que tomar al pie de la letra los considerandos de la sentencia que acabamos de citar. La demanda, en el caso de que se trata, estaría fundada en la ley: luego, por escandalosa é inmoral que fuese, debería ser aceptada. (2) La misma madre podría promover si fuese sucesora irregular de su cónyuge; la acción sería todavía más inmoral y, no obstante, sería admisible legalmente.

### § III.—COMPETENCIA.

443. La acción de desconocimiento debe llevarse al tribunal del domicilio del demandado. ¿Pero quién es el demandado? El art. 318 parece decidir la cuestión diciendo que la acción debe dirigirse contra un tutor *ad hoc* dado al hijo; el tutor es, pues, el demandado, se ha dicho, y, en consecuencia, ante el tribunal de su domicilio debe intentarse la acción. (3) La Corte de Lieja así lo resolvió, pero su sen-

1 Sentencia de 16 de Junio de 1820 [Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 104].

2 Durantón, *Curso de derecho francés*, t. III, p. 69, núm. 70.

3 Sentencia de Caen de 18 de Marzo de 1857 (Daloz, 1857, 2, 94) y de Lieja de 7 de Diciembre de 1854 (*Pasicrisia*, 1855, 2, 106).